



- **RESOLVIÓ EL TET DOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS CON ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en sesión pública por videoconferencia, efectuada el día de hoy, resolvió el recurso de apelación 68/21 y su acumulado 69/21, promovido por Francisco Román Rojas Soberano y Homero Turrubiarte Calderón, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, en el expediente PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021, en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Las magistradas y magistrado, acordaron por una parte sobreseer el recurso de apelación 68 y por otra parte confirmar la resolución impugnada, emitida por el Consejo Estatal, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por el C. Homero Turrubiarte Calderón, por cuanto hace al Recurso de Apelación TET-AP-69/2021-III.

En lo medular, en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Román Rojas Soberano, se acordó sobreseer por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley de Medios, en relación al artículo 11 inciso c), de dicho ordenamiento, al presentarse de manera extemporánea el medio de impugnación, esto es así, ya que de las constancias que obran en autos, se obtiene que el promovente fue notificado de la resolución controvertida el día veinte de julio, presentando su medio de impugnación el día veintinueve de julio del presente año, habiendo transcurrido el término legal para presentar el presente recurso.

Ahora bien, por cuanto hace al C. Homero Turrubiarte Calderón, el actor, se duele de la existencia de una indebida fundamentación y motivación de la competencia del IEPCT, así como por no acreditarse en el rango político electoral y haber realizado los hechos denunciados en el derecho de la libertad de expresión. Alegó que la resolución impugnada debe revocarse, pues a su criterio el IEPCT, carece de competencia, para haber iniciado en su contra el procedimiento especial sancionador, en donde se resolvió declarar la existencia de los actos de violencia política de género.

El Pleno acordó considerar que la autoridad responsable, es competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con violencia política de género, así también que no se trata de cuestiones del ámbito particular por encontrarse relacionadas en el rango político electoral, esto así, ya que, la responsable mediante el acuerdo CE/2020/033 expidió el Lineamiento que regula diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad de género, por lo que dicho lineamiento, trata de una normativa que el órgano electoral emitió conforme a sus atribuciones y facultades.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que, el Consejo Estatal del IEPCT, derivado de la conducta en el tipo legal de infracción por violencia política en razón de género, estableció el hecho cometido, bajo principios integradores del ordenamiento jurídico es decir, obra en autos la existencia de los actos de violencia política de género, establecidos en los lineamientos en comento, mismos actos que no deben ser amparados bajo la libertad

de expresión, tal como lo refiere el actor, ya que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.